



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00547-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GARCÍA RAMOS

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, con número de radicación 08-001-40-53-015-2021-00547-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 20 de 2021.

**STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA contra LUIS FERNANDO GARCÍA RAMOS, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, y contra LUIS FERNANDO GARCÍA RAMOS, por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$60.635.201.34) por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré No. 71950; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Téngase a la doctora CLAUDIA GARCÍA BUITRAGO como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c5af4ddb2e6dd6e6847275dd252d6f5760349a5d3c95ffc9ca33150129b3431**  
Documento generado en 20/09/2021 10:51:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**